



AVISA

Que mediante providencia calendada veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201739 00** formulada por **FABIOLA QUINTERO GRIJALVA, CONTRA EL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 13-2020-00214-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Fabiola Quintero Grijalva, contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 13-2020-00214-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, vulnerado según su parecer por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita “1.- que se ordene al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se sirva dar trámite a la terminación del proceso y expida los oficios de levantamiento de las cautelas sobre el lote para poder realizar la compra venta de esta propiedad”.

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01739-00
la ciudadana Fabiola Quintero Grijalva, contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de
Bogotá
Niega*

Son hechos relevantes para deprecar el amparo del debido proceso por mora judicial injustificada, los siguientes:

La accionante actúa como demandante dentro del proceso divisorio radicado bajo el número 13-2020-00214-00 que cursa ante el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá.

Afirma que presentó solicitud de transacción para la terminación del proceso y consecuente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo, a la fecha la autoridad judicial no se ha pronunciado al respecto.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juzgado denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado adujo que el 17 de agosto corriente, profirió providencia “*decretando la terminación por transacción*”; razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio se observa que en el informe de respuesta del funcionario accionado se adujo que la razón del amparo

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

ya fue superada con la emisión de la respectiva providencia, afirmación que encuentra respaldo en la información de la página judicial², en donde consta la expedición del auto del 17 de agosto notificado por estado del 29 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió la solicitud objeto de reclamo constitucional que decreta la terminación del asunto por transacción y las órdenes consecuenciales al respecto.

En atención de lo anterior, la presunta dilación del trámite se ha superado; sin embargo, está Corporación exhorta al Juez Trece Civil del Circuito que le imparta celeridad a la emisión de los oficios señalados por la promotora, cumpliendo de manera estricta con los términos procesales, teniendo en cuenta las particulares circunstancias a que ha estado sometido el diligenciamiento.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la ciudadana Fabiola Quintero Grijalva, contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Exhortar al Juez Trece Civil del Circuito para que cumpla de manera estricta con los términos procesales para la emisión de los oficios

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=LWP6qcqtCXGD5lunGRUoCG32w9c%3d>

señalados por la promotora, teniendo en cuenta las particulares circunstancias a que ha estado sometido el diligenciamiento.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01739-00
la ciudadana Fabiola Quintero Grijalva, contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de
Bogotá
Niega*

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1717277ee1872a2aa018cfac137a7c31cfcaaf1eb27b823a7f6c1519f40ef**

Documento generado en 24/08/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>